



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MUNICIPIO DE CAREPA

PERSONERÍA MUNICIPAL

Circular 212-001 del 28 de marzo de 2020

Por medio de la cual se les exige a los Propietarios y/o Administradores de establecimientos comerciales y vendedores estacionarios, que fijen la lista de productos de la canasta familiar que comercializan en lugar visible, de acuerdo a la Ley 1480 de 2011, Decreto 863 de 1988

Mediante el presente le informamos que a partir del día 30 de marzo de la presente anualidad, funcionarios de la Secretaría de Gobierno en apoyo con la Personería Municipal estarán verificando el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1480 de 2011. Que en su literal establece:

Artículo 26: "Información Pública de Precios. El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado. Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio."

Cuando el producto esté sujeto a control directo de precios por parte del Gobierno Nacional, el fijado por este será el precio máximo al consumidor y deberá ser informado por el productor en el cuerpo mismo del producto, sin perjuicio del menor valor que el proveedor pueda establecer.

También se velará por el cumplimiento de lo establecido en la ley 1480 de 2011

ARTÍCULO 55. ESPECULACIÓN, EL ACAPARAMIENTO Y LA USURA. Para los fines de la presente ley, se entenderá:

a) Especulación. Se considera especulación la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente.

PARÁGRAFO. Cuando la infracción administrativa se cometa en situación de calamidad, infortunio o peligro común, la autoridad competente podrá tomar de forma inmediata todas las medidas necesarias para evitar que se siga cometiendo la conducta, mientras se adelanta la investigación correspondiente. Contra la decisión que adopte las medidas procederán los recursos de reposición y de apelación en efecto devolutivo. De comprobarse que la conducta se realizó aprovechando las circunstancias enunciadas en el presente parágrafo, la sanción establecida en el artículo 61 podrá ser aumentada hasta en la mitad.

En caso de incumplimiento de las medidas anteriores, se procederá a lo establecido en la ley 1480 de 2011, artículo 61 y lo establecido en la ley 599 de 2000 en su artículo 298.

La presente circular se notificará al Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana, al Alcalde Municipal de Carepa, a la Inspección de Policía del municipio de Carepa, al Comandante de Policía y al Secretario de Salud y Protección Social del municipio de Carepa.

Es necesario que a través de las entidades que anteriormente se notificaron, se comuniquen a todas y cada uno de los vendedores y establecimiento de comercio del municipio de Carepa, que se reproduzca este documento para que se notifique a cada uno de los vendedores.

Carepa, 28 de marzo de 2020.

ARLINTON CUESTA MOSQUERA
Personero Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
PERSONERÍA MUNICIPAL